

CORTE SUPREMA

Caratulado:

CONTRA 10° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO

Rol:

44581-2025

Fecha de sentencia:	05-11-2025
Sala:	SEGUNDA, PENAL
Materias:	Recurso de Amparo
Recurso:	(CRIMEN) APELACIÓN AMPARO
Resultado recurso:	REVOCADA SENTENCIA APELADA QUE
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Ministro Redactor:	Ministro no Identificado
Rol Corte Apelaciones:	1376-2025
Descriptores:	Acción ilegal, Principio in dubio pro reo, Abono en causa diversa, Afectación de la libertad personal, Interpretación restrictiva de la ley procesal penal, Acusado absuelto, Abono homogéneo, Medida cautelar de prisión preventiva, Recurso de amparo acogido
Ministros:	Leopoldo Llanos Sagrista, Leopoldo Llanos Sagrista, María Letelier Ramírez, María Letelier Ramírez, Pía Tavorari Goycoolea, Pía Tavorari Goycoolea, María Gajardo Harboe, María Gajardo Harboe, Eduardo Gandulfo Ramírez, Eduardo Gandulfo Ramírez
Cita bibliográfica:	----- 10° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO: 05-11-2025 ((CRIMEN) APELACIÓN AMPARO), Rol N° 44581-2025. En Corte Suprema. Fecha de consulta: 07-11-2025

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1°) Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).

2°) Que en tal contexto, aparece de justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad —como lo es, sin duda, el que estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, siendo finalmente absuelto— para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

3°) Que la resolución del tribunal de cumplimiento, que lo es el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, se basa fundamentalmente en que no puede aceptarse el abono solicitado por cuanto no se da el supuesto contenido en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto los procesos en cuestión no estuvieron en condiciones de sustanciarse de manera conjunta.

4°) Que, es preciso hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, que inciden en el problema planteado, cuál es, si cabe

dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo. El artículo 26 del Código Penal dispone: “La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado”. La norma del artículo 348 del Código Procesal Penal establece: “La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”; y el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que interesa, dispone: “Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no puede exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.

En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictar el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí expuesto”.

De la sola lectura de las normas transcritas aparece que si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.

5°) Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos: un período de prisión preventiva correspondiente a un proceso anterior, en que fue absuelto, al segundo proceso, en que se cumple actualmente una condena privativa de libertad.

Por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional.

6°) Que, entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido controversial se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por el recurrente, conforme, entre otros, a los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección:

a) La normativa procesal penal, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria —como es la prisión preventiva—, lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación;

b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el afectado por la prisión preventiva fue absuelto de los cargos, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad;

c) No parece suficiente ni lógico que para reparar esa injusticia, el afectado sólo tenga como vía de solución intentar obtener —a su costa— la declaración señalada en el artículo 19, N° 7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo;

d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone:

“Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en las formas señaladas por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”.

7°) Qué, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporando requisitos que el legislador no contempla y que no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado.

Así, por lo demás, lo resuelto esta Corte, entre otros, en los autos roles N° 31.396-2018, 7-2019, 2.296-2019, 17.370-2021 y 119.706-2023.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veintidós de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 1376-2025, y en su lugar se declara que se acoge la acción constitucional de amparo deducida autos en favor de -----, disponiendo, en consecuencia, que se abone al saldo de pena que actualmente purga el amparado en la causa RIT 8245-2009, del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, el tiempo que permaneció privado de libertad en los autos Rol 5610-2004, del ex 33° Juzgado del Crimen de Santiago, sometido a la cautelar de prisión preventiva, entre el 12 de marzo y el 01 de octubre de 2001, causa en la que el amparado fue absuelto con fecha 25 de octubre de 2011; debiendo comunicarse esta decisión al tribunal recurrido —a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda— y a la unidad pertinente de Gendarmería de Chile.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Letelier, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, teniendo especialmente presente para ello que, de la revisión de los antecedentes, aparece de manifiesto que los procesos en cuestión no estuvieron en condiciones de tramitarse de manera conjunta, incumpliendo con ello la exigencia contenida en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

Rol N° 44.581-2025.